PRUEBAS QUE DEBEN RECABAR DE OFICIO LOS JUECES DE DISTRITO. REFORMAS AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

De acuerdo a la reforma del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, los jueces de distrito deberán recabar oficiosamente aquellas pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos, pero sean necesarias para la resolución del asunto; por lo tanto, si el juez de distrito no lo hace a pesar de que no corren agregadas en autos tales constancias y dicta sentencia, incumple en esa forma con el invocado dispositivo, por lo tanto, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento en el juicio, para el efecto de que el juez federal recabe las aludidas constancias y dicte la sentencia que legalmente corresponda.²

Comentario

La jurisprudencia en cuestión es atinada. Respecto a su conformación, se compone de las tesis de cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, dictadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; y no hay noticia de que exista criterio intermedio, contrario, que las interrumpa. Por ende, debe estimarse obligatoria conforme lo determina el artículo 193 de la Ley de Amparo.

- 1 Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo I, junio de 1995, tesis J/1, p. 365.
- 2 Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 56/94. Luis Eusebio Ortiz Robles. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Amparo en revisión 82/94. Domingo Domínguez Mayo. 26 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Amparo en revisión 179/94. Julio César Hernández López. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Amparo en revisión 260/94. José Enrique Rovirosa Priego. 6 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo en revisión 25/95. Alberto Banuet Abhari. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO

Por otro lado, si de acuerdo con lo que narra el párrafo tercero del artículo 149 de la ley citada, la carga probatoria corresponde generalmente al quejoso en casos como el que se analiza; particularmente el parágrafo final del numeral 78 del propio ordenamiento matiza lo anterior, al contener la obligación para el juez de procurar el acopiamiento probatorio oficioso, bajo ciertas circunstancias. De acuerdo con la técnica procesal moderna, se rechaza la postura anodina del juzgador de antaño, que debía sujetarse al conocimiento de las evidencias que le mostraran las partes, dando así lugar al establecimiento de una verdad meramente formal. Por lo contrario, ahora se pretende que el juez tenga facultades probatorias, a fin de que pueda percatarse de la verdad real respecto de los hechos controvertidos y, así, lograr una mayor justicia en el dictado de sus fallos. La Ley de Amparo todavía no llega —en materias distintas a la agraria—, a conceder al juzgador una amplísima facultad para allegarse elementos de convicción, pero al menos sí lo hace respecto de aquellas pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto. Debe hacerse notar que dicha facultad, contenida anteriormente como tal, se convirtió en una obligación a partir de las reformas publicadas en enero 10 de 1994, pues a la palabra "podrá", se le sustituyó por el término "deberá".

Ahora bien, conforme al principio de aplicación analógica de la norma, es claro que una copia ilegible ofrece el problema similar a un documento inexistente, pues la más sencilla operación lógica así lo muestra: concretamente la imposibilidad de informarse sobre la realidad de una actuación.

Finalmente, si el juez de distrito incumple la anotada obligación, es pertinente que el Tribunal Colegiado, al conocer la revisión relativa, observe la violación a la regla en cuestión, independientemente de que haya o no agravio al respecto y, conforme lo determina la fracción IV del artículo 91 del ordenamiento en consulta, previa la revocación del caso ordene la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane la falta.

Manuel GUTIÉRREZ DE VELASCO